

**COVALEDA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 25 de marzo de 2024 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de recogida de residuos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

« 2º) APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS.- Visto el dictamen de la Comisión Informativa de asuntos plenarios, de fecha 18 de marzo de 2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Considerando que es necesario actualizar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de basuras dado el déficit detectado en el año 2023 así como el incremento del servicio prestado por la Diputación Provincial de Soria según su Ordenanza aprobada en Pleno de fecha 10 de noviembre de 2023 y publicada en el BOP de fecha 30 de diciembre de 2023.

Considerando que se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, y se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación.

Propuesta de Actuación subir Tarifas un 30%

Viviendas 59,00€

Resto 338,00€

La Comisión Informativa por mayoría, con los votos a favor de José Llorente Alonso, María Isabel Llorente García, Carlos Llorente de Miguel, José Herrero Soria, Jesús Hernández San Quirico, y la abstención de José Antonio de Miguel Camarero, propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 6º de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa reguladora de recogida de basuras en los términos del proyecto que se anexa al expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad dirección <https://covaleda.sedeelectronica.es>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

No obstante, la Corporación aprobará lo que estime conveniente”

El Pleno, por mayoría, con los votos a favor de José Llorente Alonso, María Isabel Llorente García, Carlos Llorente de Miguel, José Herrero Soria, Jesús Hernández San Quirico, y la abstención de José Antonio de Miguel Camarero, ACUERDA ratificar íntegramente el dictamen de referencia y Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 6º de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa reguladora de recogida de basuras en los términos del proyecto que se anexa al expediente.»

**« ORDENANZA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS****FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 á 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por RECOGIDA DE BASURAS, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**HECHO IMPONIBLE.***Artículo 2.*

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimiento donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, así como las escorias y cenizas de las calefacciones centrales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias u otros establecimientos.
- b) Recogida de escombros de obras.

*Artículo 3.*

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías o públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicios.

**RESPONSABLES***Artículo 4.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el Alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**EXENCIONES**

*Artículo 5.-* Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.



## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Viviendas.

- Por cada vivienda ..... 59,00 Euros

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2º.- Alojamientos.

- Hoteles, pensiones, etc..... 338,00 Euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar.

Epígrafe 3º.- Establecimientos de alimentación.

- Supermercados, economatos y cooperativas; almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas; pescaderías, carnicerías y similares ..... 338,00 Euros.

Epígrafe 4º.- Establecimientos de hostelería.

- Restaurantes, cafeterías, whisquerías y púb., bares, tabernas ..... 338,00 Euros.

Epígrafe 5º.- Otros locales industriales o mercantiles.

- Oficinas bancarias ..... 338,00 Euros.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un año.

## DEVENGO

### Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o los locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer mes de cada año natural.

## DECLARACIÓN E INGRESO

### Artículo 8.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4.- En las altas y bajas se prorrateará por trimestre.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BOPSO-64-03062024

**GESTIÓN**

*Artículo 10.-* El Ayuntamiento, por Resolución de la Alcaldía, podrá autorizar la instalación de contenedores fuera de la delimitación del casco urbano para dar servicios a comercios o negocios que pudieran establecerse como establecimientos hosteleros, gasolineras u otros diseminados.

Además de la cuota establecida en la presente ordenanza, el solicitante deberá abonar el importe anual por contenedor que la Excm. Diputación Provincial cobre al Ayuntamiento en casa momento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**NOTA ADICIONAL.-** Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de 17 de agosto de 1.989; modificada por acuerdos de 15 de febrero de 1.994; del 7 de noviembre de 1.996 y del 3 de abril de 2.001; modificada por acuerdo del 12 de abril de 2.005; modificada por acuerdo de Pleno 12 de noviembre de 2019; modificada por acuerdo Pleno de 27 de octubre de 2020 y modificada por acuerdo de Pleno de 25 de marzo de 2024.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Covaleda, 29 de mayo de 2024. – El Alcalde, José Llorente Alonso

1298

BOPSO-64-03062024